

**LEY N.º 3925**

**Modificación de la ley n.º 3.489**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º - A contar de la promulgación de la presente ley, será único documento habilitante para ejercer el derecho del voto y para determinar el domicilio del votante, la nueva libreta de enrolamiento.

ART. 2.º - La Junta de Reclamaciones del artículo 13 de la ley electoral<sup>1</sup> vigente, procederá a incluir de oficio en la reapertura del corriente año, todos los enrolados que no estuvieren en el padrón provincial, a cuyo efecto solicitará los antecedentes respectivos a las autoridades correspondientes.

ART. 3.º - Los fiscales que determina el artículo 9.º de la ley 21 de septiembre de 1923<sup>2</sup>, tendrán intervención en todos los actos que se refieran a la formación del Padrón Electoral, hasta su aprobación definitiva y publicación.

ART. 4.º<sup>3</sup> - El año 1928 se practicará un nuevo empadronamiento general en base al nuevo padrón nacional, y de acuerdo a la ley de la materia. El término establecido por la Constitución en su artículo 53, empezará a contarse desde ese año.

ART. 5.º - Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

ART. 6.º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.

VICTORIANO DE ORTÚZAR.  
*Ernesto Durquet.*

MODESTINO A. PIZARRO.  
*Pedro M. Ferrer.*

-----  
Registrada bajo el n.º 3.925

*José Carlos Astolfi.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

-----  
La Plata, septiembre 16 de 1927.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.  
OBDULIO F. SIRI.

---

<sup>1</sup> Ley n.º 3.489.

<sup>2</sup> Ley n.º 3.769.

<sup>3</sup> Modificado por ley n.º 3.961.